



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 339

Demanda: Ejecutiva singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Juan Sebastián Osorio Muñoz
Demandada: Tatiana Carolina Calambás Chirimuscay
Radicado: 193554089001-2023-000-76-00

Asunto: Auto reforma de la demanda

En memorial precedente el mandatario judicial de la parte demandante solicita la corrección de la fecha de causación de los intereses corrientes de las dos obligaciones materia del mandato ejecutivo, sosteniendo que por error involuntario se fijó erradamente.

Valga primeramente aclarar, por una parte, que el mandamiento de pago adiado 8 de septiembre de 2023 comprendió en su parte resolutive las cifras y fechas que por intereses corrientes solicitó el apoderado de la parte actora, sin que en modo alguno pueda endilgarse el error al juzgado, cuestión que no acontece.

Y, por otra parte, que la pretendida corrección comprende las fechas de causación de los intereses corrientes, alterándose las pretensiones de la demanda y en tal sentido se trataría de una reforma de la demanda y no de una corrección como equivocadamente se pide.

No obstante, lo anterior, se allegó con el memorial petitorio nuevamente la demanda con fechas de causación de intereses corrientes debidamente corregidas por el memorialista. Siendo en consecuencia necesario que el juzgado se pronuncie sobre la reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, el art. 93 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.....” (Negritillas fuera del texto).*

En su misiva corrige la fecha de causación de los intereses corrientes de la obligación No. **25021200157821** que en la pretensión para el pago de los mismos por la suma de \$1.103.962 indicó **causados desde el 15 de noviembre de 2022**, y no desde el 21 de septiembre de 2022 como había solicitado en precedencia.

Y de la obligación No. **725021200152061**, corrige la fecha de causación de los intereses corrientes que en la pretensión para su pago por la suma de \$1.585.003 indicó causados desde el 4 de junio de 2023 y no desde el 12 de marzo de 2022 como había solicitado en precedencia.

Razón por la cual y atemperándose el petitum a la normatividad sobre la materia, donde bien se advierte que el mandamiento de pago No. 09 adiado 8 de septiembre de 2023, aún no se notifica a la parte demandada, el Juzgado **DISPONE:**

El mandamiento de pago por la vía ejecutiva calendado 8 de septiembre de 2023, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra la señora **TATIANA CAROLINA CALAMBÁS CHIRIMUSCAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.224.415, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, pague las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **021206100008713** correspondiente a la **obligación No. 725021200157821**, la suma de seis millones ochocientos mil pesos (\$6.800.000) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de un millón ciento tres mil novecientos sesenta y dos pesos (\$1.103.962), causados desde el 15 de noviembre de 2022 al 3 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, la suma de doscientos noventa y seis mil cuatrocientos once pesos (\$296.411).

B.- Pagaré No. **021206100008437** correspondiente a la **obligación No. 725021200152061**, la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil tres pesos (\$1.585.003), causados desde el 4 de junio de 2023 al 3 de agosto de 2023.
- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, la suma de ciento setenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$177.759)

C.- Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada corriéndole traslado de la demanda integrada por el término de ley.

TERCERO: Téngase esta providencia como parte integrante del mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA